

General Roca, 23 de Febrero de 2026. DA/AN

**I) Proceso:** Para dictar sentencia en las presentes actuaciones "**RODRIGUEZ NORBERTO C/ GARRO MILTON JESUS Y GALENO SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO ( DAÑOS Y PERJUICIOS)**" (**RO-00119-C-2024**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 9, a mi cargo por subrogancia.

**II) Antecedentes:** 1) **Demanda interpuesta por Norberto Rodríguez en fecha 08/02/2024:** Se presente por medio de apoderados a interponer demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Milton Jesús Garro por la suma de \$ 31.024.282,30 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses, costos y costas desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

Solicita la citación en garantía de Galeno Seguros.

Relata que el 18/03/2023 se encontraba circulando a bordo de su moto vehículo marca Gilera 110, dominio A169BHJ, por calle Avenida Perón, cuando al llegar a la intersección con calle Estados Unidos, fue bruscamente colisionado por el sr. Milton Jesús Garro, quien conducía el vehículo Chevrolet Aveo, dominio ION 890.

Manifiesta que luego del accidente fue trasladado al Hospital Francisco López Lima y que a raíz del accidente le han quedado secuelas incapacitantes, que describe.

Invoca la responsabilidad civil por el riesgo creado por la cosa y la atribuye al obrar culposo, imprudente y peligroso del conductor del vehículo por parte del sr. Garro, quien circulaba por calle Estados Unidos y sin tomar las precauciones necesarias, cruzó la intersección sin cerciorarse que la doble vía se hallare expedita, embistiéndolo cuando circulaba por calle Avenida Perón de forma reglamentaria y contando con prioridad de paso, según los arts. 39 inc.b de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) 24449

y y 36 inc. E de la Ordenanza local.

Cuantifica los daños y reclama: por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado la suma de \$400.000; incapacidad psicofísica \$23.286.282,30; daño moral por \$6.000.000; tratamiento psicoterapéutico por \$ 480.000; y daños materiales por \$858.000. Efectúa reserva de reclamar daños futuros derivados del accidente.

Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona.

**2) Contestación de demanda de Galeno Seguros S.A. del 22/03/2024:** Se presenta mediante apoderado, contestando la citación en garantía y reconociendo el contrato de seguro con el sr. Milton Jesús Garro y su vigencia al momento del accidente de tránsito, instrumentado mediante póliza n° 408342, con una suma asegurada máxima de \$23.000.000.

Niega expresa y categóricamente todas las circunstancias que no sean de expreso reconocimiento y expresa que no habiendo tenido intervención directa en la producción del siniestro, niega la veracidad y exactitud del relato esgrimido en la demanda.

En cuanto a los hechos manifiesta que el sr. Rodríguez circulaba a alta velocidad por calle Perón, la que no considera avenida, en forma desapersivida, negligente y sin respetar la ley de tránsito, dado que conducía usando el celular, no advirtiendo que se encontraba un vehículo marca Chevrolet Aveo, dominio ION 890, conducido por el sr. Garro, circulando por su misma dirección, dado que ya había ingresado a la calle Perón.

Atribuye exclusiva culpa al actor al no circular con la debida atención, no tener el dominio de su vehículo y al intentar esquivar el vehículo del demandado, realiza una maniobra perdiendo el control de la motocicleta, colisionando con el vehículo mayor.

Asegura que el sr. Garro se encontraba circulando por calle Perón, no existiendo señalización alguna que indique la detención de su marcha, siendo impactado por el actor, quien ya se encontraba circulando en la misma dirección, por lo que la prioridad de paso correspondía al sr. Garro.

Desconoce la documental, rechaza los rubros indemnizatorios reclamados y sus

montos.

Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticona.

**3) Rebeldía y comparecencia del Sr. Milton Jesús Garro:** En fecha [04/04/2024](#) se decreta del demandado, la cual fue notificada el [17/04/2024](#). Ese mismo día se presenta el Sr. Garro, con patrocinio letrado y cesando su rebeldía.

Niega todos los hechos que alega la actora y manifiesta que la presentación extemporánea obedeció a la conducta antijurídica del asegurador Galeno Seguros S.A., quien asumió su defensa como asegurado y luego de vencidos los plazos para la contestación de la demanda, decidió negarle la asistencia letrada como asegurado.

**4) Apertura y clausura de la etapa probatoria:** En fecha [24/05/2024](#) se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por las partes y clausurándose la etapa el [19/03/2025](#) se clausura el período probatorio, el [23/04/2025](#) alega el demandado y el [25/04/2025](#) alega el actor.

El [01/08/2025](#) pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

**III) Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir:** Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho en el que participaron las actor y demandada.

El demandado fue declarado rebelde, compareció al proceso con posterioridad, con asistencia letrada propia, luego de notificada la rebeldía.

La citada en garantía, reconoció la cobertura asegurativa, oponiendo el límite de cobertura y discutió la mecánica del hecho y la atribución de responsabilidad.

En consecuencia, corresponde en lo siguiente determinar la mecánica del accidente de tránsito y como consecuencia de ello la atribución de responsabilidad que se endilgan mutuamente, para el caso de corresponder tratar los daños y perjuicios reclamados, y el alcance de la cobertura.

**2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito:** Ante la plataforma fáctica descrita, en el hecho intervinieron automotor y una motocicleta, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 y 1769 del CCyC y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena (conf. Se."TRAFFIX PATAGONIA"- STJ).

**3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas:** De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

**3.1) Documental:** Incorporada al proceso;

**3.2) Documental en poder de la parte actora:** [E0013](#);

**3.3) Informativa:** Superintendencia de Riesgos del Trabajo [I0022](#); Superintendencia de Servicios de Salud [I0027](#); Hospital General Roca [I0028](#) e [I0049](#);

Natan Motos [E0041](#); Afip [I0032](#); Baldomero Bassi, Juan Ignacio Levoniuk y Diego R. Carreras [I0037](#); Agustín Pablo Spain [I0038](#); Gabinete de Criminalística [I0050](#); Cámara Segunda del Trabajo [I0061](#);

**3.4) Instrumental:** recepción del legajo de la Fiscalía nro 3 MPF-RO-02567-2023 "GARRO, MILTON JESUS S/LESIONES CULPOSAS GRAVES" en soporte papel 1 cuerpo.

**3.5) Pericial médica:** [E0053](#); impugnación de la citada en garantía [E0057](#); contestación del perito [E0058](#);

**3.6) Pericial contable:** [E0059](#);

**3.7) Pericial psicológica:** [E0060](#);

**3.8) Pericial accidentológica:** [E0064](#) (Lic. Minio); Consultor técnico actor (Lic. Hernández) [E0063](#); impugna la citada en garantía [E0066](#); responde Lic. Minio [E0070](#);

**3.9) Testimonial:** declararon CISTERNA DANIEL MODESTO, JULIÁN VICTOR COLLANTES, VERÓNICA EDITH JADA y CÁRDENAS ALMENDRA JOSÉ ANTONIO (ofrecidos por la parte actora).

**4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión:** Del legajo penal Nro. MPF-RO-2567-2023, surge que en fecha 26/02/2024 se resolvió la extinción de la persecución penal del demandado, en razón de arribar a un criterio de oportunidad (Art. 96° inc. 5 CPP).

Por lo tanto no existe impedimento legal para el dictado de la presente sentencia definitiva, conforme los arts. 1776° y 1777° CCyC.

Se encuentra discutida la mecánica del accidente y la atribución de la responsabilidad civil que las partes entre sí se atribuyen.

De aquel legajo surge que el accidente de tránsito ocurrió el 18/04/2023 (y no el 18/03/2023 como surge de la demanda), aproximadamente a las 12 h.

El sentido de circulación de los vehículos está acreditado en el legajo penal. En la pericia realizada surge: "... *el conductor del vehículo CHEVROLET AVEO inicia maniobra de giro a la izquierda sobre arteria Juan Domingo Perón hacia el cardinal Sur y en el mismo instante que realizaba esta acción, el birrodado se encontraba*

*arribando al mismo sector...El conductor del rodado mayor al advertir esta situación, comienza maniobra evasiva consistente en la aplicación de frenos (imprime sobre calzada huella de frenada de una longitud no determinada por haber sido mal fijada en croquis ilustrativo) lo cual no alcanza a evitar el choque, así mismo el conductor de la motocicleta, intenta realizar una maniobra de esquite girando hacia la derecha, siendo insuficiente, impactando así con su lateral izquierdo/cacha delantera contra puerta delantera lado conductor del auto...".*

Ello coincide con el acta de procedimiento de fs. 01 y en el informe de Criminalística se describen a los vehículos en su posición post impacto, donde el rodado mayor quedó con el frente orientado al Suroeste, presentando daño en el lateral del conductor y el rodado menor acostado sobre el lateral derecho con el frente hacia el Este, presentando daños en ambos laterales y frente.

También obra en el legajo penal una pericia accidentológica donde se describe que el vehículo conducido por el demandado circulaba por calle Estados Unidos con dirección Este - Oeste y la motocicleta conducida por el actor lo hacía por calle Perón en sentido Sur - Norte.

De todo ello puede concluirse que el hecho y la mecánica del mismo ha ocurrido de acuerdo al relato realizado por el actor, en el sentido que fue la motocicleta conducida por el Sr. Rodríguez circulaba por calle Perón (sentido Sur - Norte) y el vehículo conducido por el demandado Garro lo hacía por calle Estados Unidos, en sentido Este - Oeste, pretendiendo acceder a la calle Perón hacia el Sur.

Con ello se descarta la versión expuesta por la citada en cuanto el demandado ya se encontrara circulando por calle Perón cuando fue impactado por el actor. Tampoco se acreditó que ambos vehículos se encontraran circulando en el mismo sentido, lo cual no tiene lógica si se observan donde recibió el impacto el vehículo mayor, la posición final de los vehículos luego de la colisión, etc.

En ese sentido, la perita accidentológica concluyó: *"El punto de conflicto sucede al momento en que el conductor del automotor sin constatar que la vía se encontrase libre de tránsito comienza maniobra de giro a la izquierda para continuar su marcha por calle J. D. Perón hacia el cardinal Sur, y cuando ya se encontraba con su rodado ingresando a dicha calle advierte la circulación de la moto y comienza una maniobra de frenado que no resulta suficiente para evitar el impacto. Hay que tener en cuenta*

*que son muchas las acciones que se suceden en un mismo instante, por lo que, mientras el conductor del rodado mayor realizaba esa maniobra el motociclista arribaba a la misma encrucijada y ante la sorpresiva y repentina obstrucción de su línea de marcha inicia maniobra evasiva de desvío hacia su derecha, lo cual tampoco alcanza para evitar el impacto; y es así como la moto impacta con su frente/lateral izquierdo contra la puerta delantera izquierda del auto".*

La propia perita, informó que la prioridad de paso correspondía a quien circula por calle Perón.

Agregó la perita que *"En cualquier calle que finaliza su recorrido en una encrucijada en T, sí o sí debe detenerse la marcha para girar hacia uno de los lados y constatar de esa manera que la vía a la que se intenta ingresar esté libre de tránsito para efectuar la maniobra de giro sin ningún tipo de riesgo".*

Al respecto el consultor de la parte actora, describió que *"El accidente ocurre sobre la intersección en forma de "T" formada por las calles Perón y Estados Unidos de la ciudad de General Roca. La encrucijada es recta y a nivel, el tránsito no está regulado por semáforos y por ningún tipo de señal vial"*, lo cual puede observarse del croquis ilustrativo realizado por la perito y de las fotografías acompañadas como prueba informativa.

La citada en garantía impugnó la pericia, por considerar que la perita realizó valoraciones subjetivas, sin que las mismas logren desvirtuar las conclusiones de la experta que además coinciden con la prueba reseñada.

En dicho contexto, debo tener en cuenta la doctrina legal del STJ en la causa "PINO" Se. 44 - 06/06/2018, según la cual ya no resulta posible realizar disquisiciones sobre las circunstancias en que se produjo el accidente, cuando la prioridad de paso aparece de manera clara.

De acuerdo a la Ordenanza Municipal n° 4845, que regula el tránsito en el ámbito de la ciudad de General Roca, todo conductor está obligado en cualquier circunstancia a ceder el paso a quien cruza por su derecha, calificando la prioridad como absoluta y la que sólo se pierde ante avenidas y/o calles de doble mano (art. 36 inc. e).

Además, se agrega en el inc. f.3 del mismo artículo que la prioridad se pierde ante cualquier circunstancia cuando se haya detenido la marcha o se vaya a girar para

ingresar a otra vía.

En relación a las eximentes planteadas por la citada -vgr. exceso de velocidad, conducción negligente por uso de celular mientras conducía-, ninguna de ellas fue acreditada.

Véase que la perita informó que no es posible realizar cálculos físicos - matemáticos *"ya que en el relevamiento realizado en lugar-momento del accidente por parte del personal policial no consignaron huellas de ningún tipo impresas por la motocicleta, y las impresas por el rodado mayor fueron medidas erróneamente"*.

Además agregó que *"Que la moto haya tenido colocada la 4º marcha no significa que haya circulado a la velocidad máxima que ese tipo de rodados establece, decir que la moto circulaba a tal o cual velocidad es una suposición, ya que no existen evidencias de su velocidad de circulación y una foto no acredita científicamente que su marcha haya sido cercana a la velocidad máxima establecida de fábrica para ese motorodado. Tampoco hay fotografías de la caja de cambios del auto, por lo que tampoco puede saberse en que marcha circulaba, y si las hubiera, reitero que la marcha colocada NO determina la velocidad de circulación tampoco en el caso del rodado mayor"*.

Respecto de las eximentes de responsabilidad cabe recordar que *"la prueba de las mismas debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente"* (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

La conducta de frenar previo a cruzar una calle de doble mano, es un modo de neutralizar los riesgos, exigiéndose una mayor prudencia y cautela, poniendo énfasis en tomar las precauciones debidas, verificando que tiene el paso expedito sin interponerse en la marcha de quienes circulan por una calle de mayor envergadura. Ello a fin de preservar la seguridad del tránsito, ordenando la circulación.

Entonces, la causa del accidente fue la falta cometida por el conductor del automotor Chevrolet Aveo, esto es, la violación de la prioridad de paso, que en el caso correspondía al actor, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo, debiendo el demandado **Sr. Milton Jesús Garro** responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía **Galeno Seguros S.A.** -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la nueva doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

**5) Los daños a resarcir:** La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4, 51 y 21 PSJCR; art. 6 del PIDCP; art. 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes "Aquino", "Ontiveros" y recientemente en la causa "GRIPPO" (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rúbricos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor (art. 772 CCyC), por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 CCyC), con el fin de cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020).

### **5.1) Daños patrimoniales:**

**5.1.1) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado:** Reclama la suma de \$ 400.000, incluyendo el costo de la prótesis que debió adquirir para ser intervenido quirúrgicamente - \$199.000-.

Tal como dispone el artículo 1746 CCyC se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Respecto al valor de la prótesis, la parte actora acompañó factura emitida por Ortopedia RN Implantes, el 22/05/2023, donde consta la compra de una placa combinada por un valor de \$199.000.

Si bien no se corroboró la autenticidad de esa documental, el perito médico describió las lesiones y que al actor se le realizó una intervención quirúrgica y colocación de material protésico el 18/07/2023.

Ello coincide con el informe del dr. Bassi, reconociendo la autenticidad de los documentos acompañados y en la audiencia celebrada en sede penal el 08/08/2023 acompañando la factura de la prótesis.

Por último, los testigos Verónica Edith Jada y José Antonio Almendra Cárdenas, reconocieron que ante el retardo en la provisión de la prótesis, ayudaron económicamente para realizar su compra de manera particular.

En función de ello, corresponde reconocer el rubro en la suma solicitada de \$ **400.000.-** que llevará intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme las tasas reconocidas en la doctrina legal vigente para cada periodo, o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal, actualmente "Machin".

**5.1.2) Incapacidad psico-física:** Liquida el rubro en la suma de \$ 23.286.282,30. en base a una incapacidad psicofísica del 45% (25% incapacidad física y 20% daño psíquico) y un salario mensual aproximado de \$ 250.000.

Las lesiones sufridas se encuentran acreditadas con el legajo penal, historia clínica del Hospital local, informes médicos y de la pericia realizada. Surge de esa prueba que, producto del accidente, el actor debió someterse a intervención quirúrgica, por ende se encuentran probado el daño y que el mismo guarda relación de causalidad con el hecho.

Para cuantificar el rubro, aplicaré la fórmula matemática financiera con los diversos parámetros a valorar, según la doctrina legal establecida por el STJ en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09), "Hernández" (Se. 52/15), y la reciente modificación respecto los ingresos de la víctima reclamante a partir del precedente "Gutierre", Se. 65/24.

En relación a la incapacidad, el perito médico describió que el actor sufrió de fractura medio distal del radio izquierdo, que requirió tratamiento quirúrgico e inmovilización con yeso antebraquio-palmar.

Describió la intervención quirúrgica de su muñeca izquierda, que estuvo 3 meses con yeso inmovilizador y ha realizado tratamiento fisiokinesioterápico y de

rehabilitación en ADANIL con sesiones diarias hasta diciembre de 2023.

El perito concluyó que el Sr. Norberto Rodríguez presenta, según el baremo Altube-Rinaldi: Fractura de epífisis distal de radio izquierdo con leve alteración de la carilla articular, sin artrosis 5%; Rigidez de muñeca izquierda –lado No Dominante 5%; Cicatriz de herida contusa en pierna 3%; Material de osteosíntesis -placa y tornillos- 12%, con una incapacidad total del 25 % de carácter permanentes.

La pericia fue impugnada por la citada porque sostiene que el perito otorgó incapacidad por el daño estructural (fractura) y por la secuela funcional generada por la misma, generando una doble imposición de incapacidad. También cuestionó la incapacidad por la cicatriz.

El perito contestó la impugnación con sólidos argumentos y explicó que valoró los movimientos activos y pasivos que ha dejado la lesión de Fractura medio distal del radio izquierdo que requirió tratamiento quirúrgico en el actor y que los dolores son referidos solamente al marco laboral, que lo limitan para levantar, sostener y desplazarse con elementos pesados con su mano izquierda, pero generalmente el dolor sobreviene luego de un tiempo de trabajo y para ciertos tipos de tareas. Afirmó que esas limitaciones son contestes con el daño sufrido de Fractura de radio medio distal en muñeca izquierda donde tiene colocado una placa con tornillos.

Por lo que la impugnación realizada -sin consultor técnico-, no logra desvirtuar las conclusiones del Dr. Hamdan, por lo que estaré a sus conclusiones con la siguiente salvedad.

Vengo sosteniendo como criterio, siguiendo a la Cámara de Apelaciones, que lesiones de cicatrices, en principio no toman en cuenta al calcular la incapacidad. La excepción está dada en que efectivamente se acredite la causalidad entre las mismas y la capacidad laboral del actor o la pérdida de funcionalidad corporal (cf. Se. 62 - 25/06/2021, “ANTILEF”; Se. 143 - 28/07/2025, “CURRUQUEO”).

Por tal motivo no tomaré en cuenta el 3% informado por el Dr. Hamdan.

Asimismo, conforme surge de la doctrina legal del STJ en precedentes

“KUCICH” (Se. 55- 29/04/2025), corresponde determinar nuevamente la incapacidad del actor conforme el método de capacidad restante (o Balthazard), por lo que según lo expresado y las conclusiones del perito la incapacidad parcial y definitiva del actor es del 20,58%.

En relación a adicionar la incapacidad psicológica, tengo presente que resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como rubro autónomo, sólo procede cuando se ha acredite que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", del STJSE. 90/18).

La perita psicóloga Lic. Ravasi informó que el accidente configuró un daño psíquico en la estructura del sr. Rodríguez, que provoca una limitante en su capacidad de goce.

Diagnosticó una reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva, según baremo Castex y Silva en grado II, con una merma del 10% del Valor Psíquico Integral/Valor Psíquico Global.

También informó que el nexo es causal directo, ya que el hecho traumático irrumpe en la vida del actor provocando un deterioro de su calidad de vida, afectando las esferas en donde se despliega la subjetividad humana (trabajo, recreación, vida social y familiar), tratándose de un daño parcial y permanente que se encuentra consolidado jurídicamente.

La pericia no mereció observaciones de las partes.

También se encuentra probado que las lesiones sufridas han tenido incidencia en la vida del actor, tanto en actividades recreativas como laborativas.

El testigo Julián Víctor Collantes Orrego, profesor de atletismo del actor desde el año 2018, declaró que el Sr. Rodríguez entrenaba y competía, que se tomaba muy en serio el deporte. Que dejó de competir por las lesiones sufridas en el accidente y luego comenzó de nuevo, unos meses antes de fecha de la declaración. Explicó cómo las

lesiones físicas sufridas afectaron su rendimiento físico, explicando la influencia de los brazos en la actividad del running.

Además, la testiga Verónica Edith Jada, suegra del actor y trabajan juntos en la empresa familiar de servicios fúnebres, dijo que una vez que le dieron el alta comenzó a trabajar de nuevo, pero no hacía las mismas tareas que antes, porque perdió fuerza en la mano lesionada, lo que le impedía realizar las tareas de cargar ataúdes, ni ninguna que implique realizar fuerza con su mano. Manifestó que tampoco puede manejar distancias largas. Que todo ello generó un cambio en lo familiar y laboral.

En el mismo sentido declaró el testigo José Antonio Almendra Cárdenas, suegro. Manifestó que luego del accidente notó un cambio importante, porque la mano le duele y tiene dificultad para la realización de tareas que requieren la realización de fuerza.

Ello me lleva a concluir que se encuentran cumplidos los requisitos para el resarcimiento del daño psíquico dentro de la incapacidad psico-física, adicionando el 10% dispuesto por la perita psicóloga.

Expuestos los informes médicos, y aplicando la fórmula de capacidad restante al caso que toca sentenciar, el porcentaje de incapacidad física asciende al 20,58 % y daño psicológico 10 %, lo que totaliza **28,52%**.

En cuanto a los ingresos, no se acreditaron que sumas percibía el actor como empleado de la empresa familiar, ya que como surge de la declaración de su suegro, no se encontraba registrado.

No existe prueba alguna que acredite que sus ingresos rondaban las sumas que declaró el testigo (\$240.000/280.000 mensuales).

Por ello, conforme la doctrina del precedente “Gutierre” (STJRN1, Se. 65 - 24/07/2024), tomaré el SMVM al momento del dictado de sentencia como ingreso mensual devengado más cercano, el cual asciende a \$ 346.800 ([Reso. 9/2025 CNEPYSMVYM](#)).

Así, tomaré como parámetros; la edad de 48 años del actor a la fecha del hecho (fecha de nacimiento 19/12/1974); el ingreso de \$346.800; y un incapacidad psicofísica del 28,52%.

En consecuencia, el rubro prospera por la suma de **\$21.232.559,66.-** (Art. 147 del

CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

**5.1.3) Tratamiento psicoterapéutico:** Reclama la suma de \$ 480.000.

La perita Lic. Ravasi indicó que es considerablemente recomendable la realización de un tratamiento, con una duración de 3 a 6 meses de tratamiento y un valor de \$ 25.000 por sesión.

Si bien la perita no informa la frecuencia de las sesiones, habitualmente se recomiendan sesiones semanales y tomaré el mayor plazo informado por la perito (6 meses), en virtud del diagnóstico psicológico informado y lo relatado por los testigos respecto de los cambios de ánimo que notaron en el actor debido a las lesiones sufridas.

Entonces, acreditada la necesidad de tratamiento psicológico, corresponde reconocer rubro por la suma de **\$600.000.-** (24 sesiones a valor de \$25.000), suma que llevará intereses desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la pericia (02/09/20024) a la tasa pura del 8% y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal para cada periodo, actualmente "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ.

**5.1.) Daño material:** Solicita la suma de \$ 858.000 por la destrucción total de la motocicleta.

Al respecto, la perita Lic. Minio detalló los daños de la moto Gilera "*...estado de sistemas de freno: freno delantero clavado, freno trasero funcionando; estado de las cubiertas regular; funcionamiento motor funcionando; funcionamiento eléctrico funcionando; dicha motovehículo tiene faro delantero torcido, patas de apoyo torcidas, raspón cache delantera lado izquierdo...*".

Asimismo informó que teniendo en cuenta el costo de una motocicleta de las mismas características y el costo de reparación, la misma no presenta destrucción total. Que el costo total de reparación de la motocicleta era de \$279.264 (\$199.264 repuestos y \$80.000 mano de obra), detallando el valor de los repuestos (requiriendo Kit Plásticos para Gilera Samsh 110 10 piezas + tornillos (\$ 148.694); Óptica Faro Delantero Gilera Smash 110 completa (\$ 19.420); y Soporte Posapie Arco Delantero Gilera Smash 110 (\$31.150).

En sentido similar se expidió el consultor técnico, pero informó un valor de \$293.067.- incluyendo los mismos repuestos informados por la perita Minio.

En virtud de ello, en uso de las atribuciones dispuestas por el art. 147 del CPCC, se reconoce por este rubro la suma informada por la perita Minio de **\$279.264**, suma que llevará intereses desde la fecha del hecho hasta la fecha de pericia (12/09/2024) una tasa de interés del 8% anual y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ.

**5.3) Daño extrapatrimonial:** Cuantifica el rubro en la suma de \$6.000.000 y al alegar actualiza a \$10.000.000.

La contraparte rechaza el rubro y su cuantificación.

El CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado

por la sola circunstancia del hecho dañoso. Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

En el caso en cuestión consideraré la edad del Sr. Rodríguez al momento del hecho (48 años), las lesiones sufridas, la intervención quirúrgica que tuvo que realizarse para la colocación de una prótesis en su muñeca izquierda y el tiempo de demando su rehabilitación.

Como dije, las secuelas y limitaciones psicofísicas han incidido tanto en lo laboral como en actividades recreativas que realiza el actor, sumadas las cicatrices que le quedaron por el accidente y de la intervención quirúrgica realizada.

La Lic. Ravasi manifestó que *"el hecho traumático irrumpe en la vida del actor provocando un deterioro de su calidad de vida dejando afectadas las esferas en donde se despliega la subjetividad humana en estados de salud (trabajo, recreación, vida social y familiar)"*.

Los testigos también refirieron al cambio del estado de ánimo del actor luego del siniestro, como así también en el desempeño de la actividad deportiva que practicaba.

Al cuantificar este rubro debe darse un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

La Cámara local ha otorgado por daño moral los siguientes valores, que tomaré como guías orientativas, por cuanto ninguno de ellos guarda total analogía con el presente.

- "P.P.D. Y U.M.I.", ante la apelación de ambas partes se confirmó el daño moral en la suma de \$ 6.000.000,00 a favor de un hombre que presentó un 39 % de incapacidad física y 45 años de edad-

- "ALVARADO" del 07/04/2025 al actor tenía al momento del siniestro 59 años, con una incapacidad física determinada en un 58%, se determino \$ 10.000.000.-

- En “RODRIGUEZ CAMPOS DANIEL ALEJANDRO C/ MARDONES FACUNDO NICOLAS Y OTRA” (CAGR, Se. 113 - 02/07/2024), al actor de 26 años de edad al momento del accidente, con una incapacidad del 23,5 %, la alzada eleva el daño moral a la suma de \$7.000.000.

-En la causa “DELGADO SERGIO EMANUEL C/ NICOLO LEANDRO HUMBERTO Y OTRA” (CAGR, Se. 172 - 20/08/2025), en un caso donde el actor tenía una incapacidad del 22,56% y la edad de 28 años, la Cámara confirmó el monto de \$6.000.000 que le reconocí en concepto de daño extrapatrimonial, en la sentencia de grado (10/12/2024).

Como resultado de todo lo anterior, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$8.000.000.-** suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el Superior Tribunal de Justicia en "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

**6) Costas y Honorarios:** En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas,

**IV) RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Norberto**

**Rodríguez** contra **Milton Jesús Garro y Galeno Seguros S.A.**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de **\$30.511.823,66.-** con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

**II)** Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC).

**III)** Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de los/as **Dres Yamil Mena y Martín Miguel Mena**, como apoderados de la parte actora y por sus actuaciones en las 3 etapas del proceso en el **12% del MB en conjunto, más el 40%** por apoderamiento.

A los letrados que asistieron al demandado **Dres. Fernando Andrés Carrasco y Miguel Ángel Beteluz**, patrocinantes, por sus actuaciones en la segunda y tercer etapa en el **5% del MB en conjunto**.

Las costas por la intervención de los letrados se encuentra conexas a la causa "GARRO MILTON JESUS C/ GALENO SEGUROS S A S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240)", (Expte N° RO-01208-?-2024), por lo que se estará a lo que allí se resuelva.

A los letrados de la citada en garantía dres. Néstor Hugo Reali y Damián Leonart, apoderados, por sus actuaciones en la primera y segunda etapa, en el 5% del MB en conjunto, más el 40% por el apoderamiento. Cúmplase con la ley 869.

Regulo a los/as peritos/as **Lic. Diana Patricia Minio, Mariana Ravasi, Dr. Ismael Hamdan, Cdor. Sebastián Dutto y Lic. Héctor Eduardo Hernández** en el **2,4% del MB** para cada uno de ellos. En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través

de aquélla (tope del 12% art, 19 y 20 de la ley G 5069).

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Notifíquese y regístrese.

Agustina Naffa  
Jueza Subrogante